

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00797-00

ACCIONANTE: PREINVERSIONES LTDA.

ACCIONADO: PEDRO ALEXANDER RUGE GUEVARA

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la sociedad **PREINVERSIONES LTDA.**, a través de su representante legal, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el señor **PEDRO ALEXANDER RUGE GUEVARA.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el Representante Legal de la sociedad **PREINVERSIONES LTDA.** que, actúa como acreedora dentro del trámite de insolvencia que adelanta el señor Marco Antonio Cifuentes Zamora, en el Centro de Derecho Asociación Equidad Jurídica.

Que el 15 de septiembre de 2022 radicó un derecho de petición al señor **PEDRO ALEXANDER RUGE GUEVARA**, con el fin de corroborar la información suministrada por el señor Marco Antonio Cifuentes Zamora al Centro de Derecho Asociación Equidad Jurídica, respecto de unas obligaciones crediticias "*supuestamente otorgadas por el accionado*".

Que a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al accionado dar una respuesta a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PEDRO ALEXANDER RUGE GUEVARA:

El accionado allegó contestación el día 01 de noviembre de 2022, en la que manifiesta que no conoce a la sociedad que interpuso la acción de tutela.

Que desconoce la razón por la cual le está realizando preguntas de carácter personal.

Que no está obligado a dar respuesta a lo requerido por el accionante.

Que, dada su condición de persona natural, está amparado en la Ley para guardar silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El señor **PEDRO ALEXANDER RUGE GUEVARA** vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad **PREINVERSIONES LTDA.**, al no haberle dado respuesta a su petición del 15 de septiembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento del peticionario**.*

*4) **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado**, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la

³ En sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución⁵.

No obstante, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

⁵ Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

Parágrafo 3º. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.*”

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”

Y sobre la subordinación y la indefensión, la Corte Constitucional en Sentencia T-145 de 2016, precisó:

*“En primer lugar, este Tribunal ha señalado que el estado de **subordinación** corresponde a la situación de quien se encuentra sujeto al “acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas” y alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en “la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado”. Incluso, de manera más específica ha definido dicho estado como “una relación jurídica de dependencia, que se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos, o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo”.*

*En relación con la **indefensión**, por su parte, la Corte ha señalado que ésta alude a aquellas situaciones en las que la persona no cuenta con la posibilidad material de hacer frente a las amenazas o a las transgresiones de otra, en algunas ocasiones por la*

ausencia de medios ordinarios de defensa y en otras porque éstos resultan exiguos para resistir el agravio particular del que se trata. Así, ha precisado que “el estado de indefensión es un concepto de naturaleza fáctica que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos”, bien porque se “carece de medios jurídicos de defensa” o porque “a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales”.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁶.

CASO CONCRETO

La sociedad **PREINVERSIONES LTDA.**, a través de su representante legal, interpone acción de tutela en contra de **PEDRO ALEXANDER RUGE GUEVARA**, buscando el amparo de su derecho fundamental de petición. Arguye que el 15 de septiembre de 2022, radicó una petición en el correo electrónico del accionante, esto es: alexcamis1@gmail.com⁷, en la que solicitó lo siguiente⁸:

“a) Si conoce de manera personal al señor MARCO ANTONIO CIFUENTES ZAMORA y desde cuanto tiempo hace;

b) Si con el mencionado MARCO ANTONIO CIFUENTES ZAMORA, ha realizado negocios comerciales o de otro tipo, para lo cual informe: ¿hace cuánto tiempo?;

c) Si usted le ha efectuado préstamos al señor MARCO ANTONIO CIFUENTES ZAMORA, caso en el cual informe en qué fecha o fechas y por qué cantidades;

d) Si usted ha realizado préstamos al señor MARCO ANTONIO CIFUENTES ZAMORA, indique de que entidad bancaria retiró los dineros para realizar la operación con el mencionado señor;

e) Si usted sabe y por qué medio, que el señor MARCO ANTONIO CIFUENTES ZAMORA, solicitó al Centro De Conciliación De La Asociación Equidad Jurídica con NIT. 900.149.122-6, se le admitiera en proceso de insolvencia de persona natural;

f) Informe si usted se presentó al Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica como acreedor del señor MARCO ANTONIO CIFUENTES ZAMORA, caso en el cual indique en que calidad.

⁶ Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

⁷ Página 13 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

⁸ Páginas 3 a 4 del archivo pdf “006. RespuestaRequerimientoAccionante”

g) Si usted tiene en su poder documento o título valor suscrito por el señor MARCO ANTONIO CIFUENTES ZAMORA, en el cual aparezca que usted es acreedor en la suma de \$85.500.000.”

Por su parte, el señor **PEDRO ALEXANDER RUGE GUEVARA**, al contestar la acción de tutela, manifestó que desconoce a la sociedad que presentó el derecho de petición, y que no está en la obligación de responder preguntas que considera de índole personal, puesto que es una persona natural⁹.

Conforme lo anterior, y tal como se expuso en el marco normativo de esta providencia, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica, si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

De acuerdo con esas precisiones, considera el Despacho que en el presente asunto no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, en tanto que el señor **PEDRO ALEXANDER RUGE GUEVARA**, en su calidad de persona natural, no estaba obligado a atender la petición presentada por la sociedad **PREINVERSIONES LTDA.**, por cuanto no se cumplen los presupuestos de procedencia del derecho de petición entre particulares.

En efecto, y respecto del primer presupuesto, debe indicarse que, al revisar las pruebas del plenario, la petición se elevó al señor **PEDRO ALEXANDER RUGE GUEVARA** en calidad de persona natural y, no como funcionario de alguna entidad que preste un servicio público; tampoco se aportó prueba siquiera sumaria que acredite que el accionado preste un servicio público o que esté encargado de ejercer funciones públicas.

En relación con el segundo presupuesto, tampoco está demostrado que el señor **PEDRO ALEXANDER RUGE GUEVARA** haga parte de una organización privada con o sin personería jurídica, ni que se haya elevado la petición para garantizar otros derechos fundamentales, distintos al de petición.

Finalmente, frente al tercer presupuesto, no se adujo ni se probó que el señor **PEDRO ALEXANDER RUGE GUEVARA** tenga o haya tenido un vínculo contractual, jurídico o comercial con la sociedad **PREINVERSIONES LTDA.**, del cual se desprenda una situación de subordinación. Así como tampoco la accionante demostró ni probó que se encuentre en un estado de indefensión frente al accionado, o que éste ejerza una posición dominante frente a ella.

⁹ Página 2 del archivo pdf “007. ContestaciónAccionado”

Valga señalar que, si bien en los hechos se manifestó que **PREINVERSIONES LTDA.** actúa como “acreedora dentro del trámite de insolvencia que el señor Marco Antonio Cifuentes Zamora adelanta en el centro de conciliación en derecho Asociación Equidad Jurídica”, y que es respecto de esa situación que se pide la información en el derecho de petición, lo cierto es que, la presunta relación jurídica se da entre **PEDRO ALEXANDER RUGE GUEVARA** y el tercero involucrado en el proceso de insolvencia, más no entre **PEDRO ALEXANDER RUGE GUEVARA** y **PREINVERSIONES LTDA.**

Además, debe destacarse que, en la petición se está requiriendo información respecto de unos créditos que presuntamente otorgó el accionado a un tercero, es decir, información de su estricta esfera personal.

Corolario de lo expuesto, se concluye que el señor **PEDRO ALEXANDER RUGE GUEVARA**, en su calidad de persona natural, no está en la obligación de suministrar una respuesta al derecho de petición de la sociedad **PREINVERSIONES LTDA.**, por cuanto no se configura una situación de indefensión, subordinación o posición dominante, tal y como establece el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015.

En consecuencia, no hay lugar a conceder el amparo del derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **PREINVERSIONES LTDA.** en contra de **PEDRO ALEXANDER RUGE GUEVARA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ